**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 8**

**EL PROCESO CIVIL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: ANTECEDENTES Y PRINCIPIOS INSPIRADORES. SU TÍTULO PRELIMINAR. LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES CIVILES: EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. CUESTIONES PREJUDICIALES.**

**EL PROCESO CIVIL.**

El proceso civil es el instrumento a través del cual los jueces y magistrados resuelven los conflictos basados en el derecho privado que se plantean ante los Juzgados y Tribunales, cuyo objeto está constituido por derechos subjetivos privados.

El ordenamiento jurídico español regula las siguientes clases de procesos civiles:

1. Procesos declarativos, cuyo fin es juzgar, y que a su vez se dividen en:
2. Procesos ordinarios, configurados por el legislador para resolver la generalidad de los conflictos que se puedan presentar, y que son el juicio ordinario y el verbal.
3. Procesos especiales, cuando el legislador entiende que la materia jurídica objeto de tutela requiere de otra tramitación, y que son los siguientes:
* Procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores.
* Procesos de división judicial de patrimonios, que incluyen el procedimiento para la división de la herencia y el procedimiento para la liquidación del régimen matrimonial.
* Proceso monitorio.
* Proceso cambiario.
* Procesos sumarios, como son los que van dirigidos a la defensa de los derechos reales, como el de tutela sumaria de la posesión, u otros de difícil encuadramiento, como el proceso de desahucio.
1. Procesos de ejecución, cuyo fin es llevar a cabo lo juzgado, y que son los siguientes:
2. Ejecución dineraria.
3. Ejecución de bienes hipotecados o pignorados.
4. Ejecución por obligaciones de entregar cosas o por obligaciones de hacer o no hacer.
5. Liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y rendición de cuentas.
6. Procesos cautelares, cuyo fin es la adopción de medidas destinadas a posibilitar en el futuro la tutela efectiva que se pretende en el proceso, y que son dos, según exista o no previa audiencia de la parte contraria.

**LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: ANTECEDENTES Y PRINCIPIOS INSPIRADORES.**

La norma general que regula el proceso civil en nuestro ordenamiento jurídico es la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, si bien existen normas procesales civiles en otras leyes especiales, como la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil de 30 de julio de 2015, que regula el procedimiento de exequátur.

**Antecedentes.**

Dejando al margen antecedentes más remotos, nuestra primera Ley de Enjuiciamiento Civil es la de 1855, cuya revisión dio lugar a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881, derogada precisamente por la vigente del año 2000 tras numerosas reformas parciales de la misma.

**Principios inspiradores.**

Conforme a la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los principales principios inspiradores de la Ley de Enjuiciamiento Civil son los siguientes:

1. Los de oralidad, publicidad e inmediación, asegurando la presencia del juez en las diferentes actuaciones procesales y principalmente en los actos de prueba, comparecencias y vistas.
2. La simplificación procedimental y concentración del asunto litigioso.
3. El principio dispositivo o de justicia rogada, del que derivan otros como los de congruencia, de impugnación particular de las sentencias, de disponibilidad del objeto litigioso o de ejecución de sentencias a instancia de parte.
4. La prueba se encuentra informada por los principios de unidad, claridad, perfeccionamiento y flexibilidad.

**SU TÍTULO PRELIMINAR.**

El Título Preliminar de la Ley de Enjuiciamiento Civil lleva por rúbrica “De las normas procesales y su aplicación”, y los cuatro artículos que lo conforman establecen lo siguiente:

1. “En los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.”
2. “Salvo que otra cosa se establezca en disposiciones legales de derecho transitorio, los asuntos que correspondan a los tribunales civiles se sustanciarán siempre por éstos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas”.
3. “Con las solas excepciones que puedan prever los tratados y convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas”.
4. “En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley”.

**LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES CIVILES: EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

Conforme a los artículos 21 a 22 nonies de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, los tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

A continuación, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece los fueros o reglas positivas de atribución de la jurisdicción a los Tribunales españoles, que son los siguientes:

1. El fuero exclusivo, ya que sólo los Tribunales españoles conocerán de las pretensiones relativas a las siguientes materias:
2. Derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se hallen en España.
3. Cuestiones relativas a sociedades o personas jurídicas domiciliadas en España.
4. Inscripciones practicadas en un registro español.
5. Reconocimiento y ejecución en España de sentencias y laudos extranjeros.
6. El fuero electivo, ya que en aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos, con las excepciones previstas.
7. El fuero subsidiario, ya que en defecto de exclusividad o sumisión los Tribunales españoles tendrán jurisdicción cuando el demandado tenga su domicilio en España.
8. Los fueros especiales directos, ya que los Tribunales españoles tendrán jurisdicción en los siguientes casos:
9. En materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido hubiera tenido su último domicilio en territorio español o tuviera nacionalidad española.
10. En materia relacionada con la capacidad de las personas y las medidas de protección de los mayores de edad, cuando tuviesen su residencia habitual en España.
11. En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida en España, o cuando España sea la residencia habitual del demandado.
12. En materia de relaciones paternofiliales y protección de menores, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España.
13. En materia de adopción, en los supuestos de adopción internacional.
14. En materia de alimentos, cuando el acreedor o el demandado de los mismos tenga su residencia habitual en España.
15. En materia de sucesiones, cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento.
16. Los fueros especiales subsidiarios, ya que en defecto de sumisión y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles tendrán jurisdicción en los siguientes casos:
17. En materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España.
18. En materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español
19. En materia de contratos celebrados por consumidores, cuando tengan su residencia habitual en España.
20. En materia de seguros, cuando el asegurado, tomador o beneficiario tenga su domicilio en España, o si el hecho dañoso se produjere en España.
21. En las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, si se encontraren en España al tiempo de la interposición de la demanda.

Partiendo de las anteriores normas, los artículos 36 a 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen que los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando se haya demandado o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución.
2. Cuando, en virtud de un tratado internacional, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.
3. Cuando no comparezca el demandado, en los casos en que la competencia de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes.
4. Cuando el asunto corresponda a otro orden jurisdiccional, a la jurisdicción militar, a una Administración Pública o al Tribunal de Cuentas.

La abstención se acordará de oficio, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, si bien el demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por las causas anteriores o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.

**CUESTIONES PREJUDICIALES.**

Las cuestiones prejudiciales están reguladas por los artículos 40 a 43 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que distinguen tres tipos de prejudicialidad:

1. La prejudicialidad penal, para la que se establecen las siguientes reglas:
2. Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito perseguible de oficio, el tribunal civil lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal por si hubiera lugar al ejercicio de la acción penal, pero solo se suspenderá el curso del proceso civil si concurren los siguientes requisitos:
* Que se incoe causa criminal.
* Que en la que misma se investiguen como hechos de apariencia delictiva algunos de los que cabalmente fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.
* Que la sentencia a dictar en el proceso civil pueda verse decisivamente influida por la que recaiga en el proceso penal.
1. La suspensión se acordará una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia, si bien cuando la suspensión venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto, y siempre que la parte que hubiera aportado el documento no renuncie al mismo.
2. La suspensión acordada se alzará por cuando el juicio criminal haya terminado o si se paraliza por motivo impida su normal continuación.
3. El auto denegando la suspensión sólo podrá recurrirse en reposición, sin perjuicio de que la solicitud de suspensión pueda reproducirse en apelación o casación.
4. El auto acordando la suspensión podrá recurrirse en apelación, y contra los autos dictados en apelación acordando o confirmando la suspensión no cabrá recurso alguno.
5. La prejudicialidad no penal, para la que se establecen las siguientes reglas:
6. A los solos efectos prejudiciales, los tribunales civiles podrán conocer de asuntos que estén atribuidos a los tribunales de los órdenes contencioso-administrativo y social, si bien sus decisiones no surtirán efecto fuera del proceso civil.
7. No obstante lo anterior, cuando lo establezca la ley o lo pidan o consientan ambas partes, se suspenderá el curso de las actuaciones, antes de que hubiera sido dictada sentencia, hasta que la cuestión prejudicial sea resuelta, en cuyo caso el tribunal civil quedará vinculado por la decisión acerca de la cuestión prejudicial.
8. La prejudicialidad civil, para la que se establecen las siguientes reglas:
9. Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá decretar la suspensión de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.
10. Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá recurso de apelación.
11. La prejudicialidad europea, para la que se establecen las siguientes reglas:
12. Cuando un tribunal estime que para poder emitir su fallo, en cualquier fase del procedimiento, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión Europea, en los términos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 25 de marzo de 1957, dictará providencia en la que, concretando suficientemente la duda interpretativa o de validez, dará audiencia por un plazo común de diez días a las partes y, en su caso, al Ministerio Fiscal.

A continuación, en su caso, planteará la cuestión mediante auto, que acordará la suspensión de las actuaciones hasta la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que decida la cuestión prejudicial.

Contra la providencia y el auto mencionados no cabe recurso.

1. Cuando se encuentre pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial directamente vinculada con el objeto del litigio, si el tribunal estima necesaria la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para resolver el litigio, podrá acordar la suspensión del procedimiento mediante auto, previa audiencia por plazo común de diez días de las partes y, en su caso, del Ministerio Fiscal.

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá recurso de apelación.

José Marí Olano

19 de diciembre de 2024